REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 338 | Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 15 de diciembre de 1998 | EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M., SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PLENARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 003 DE 1998 SENADO, 141 DE 1998 CAMARA

mediante el cual se modifica el artículo 64 de la Constitución Política Colombiana, sobre la protección a los trabajadores agrícolas.

Denunciar el abandono del campo colombiano ante miembros de una corporación que lo recorren todos los días, y tratar de justificar la necesidad de tomar medidas efectivas que corrijan este desequilibrio, podría sonar poco menos que pretencioso, por lo que nos limitaremos a hacer unas muy rápidas observaciones históricas sobre el proyecto que nos convoca y algunas anotaciones sobre la necesidad de mantenerlo con vida para iniciar un debate que la opinión pública espera del Congreso.

La historia económica de Colombia nos recuerda un particular momento de nuestra vida republicana. A finales del siglo pasado e inicios de este, millares de familias antioqueñas y santandereanas, ante la perspectiva de un promisorio cultivo, hacha en mano abrieron una nueva frontera agrícola en el país y en pequeñas unidades productivas desarrollaron la industria cafetera. Esta aventura económica fue en su momento, (y lo sigue siendo) profundamente democrática. En modestas parcelas se fue consolidando la que es hoy una de nuestras principales actividades económicas.

La crisis europea de inicios de siglo coincidió con un buen momento para los precios internacionales del café. Mientras la industria europea dedicaba sus esfuerzos a producir armamentos y pertrechos para sus guerras, los colombianos nos vimos abocados a sustituir importaciones, y fue precisamente con la acumulación de capital del sector cafetero, que se inició el proceso de industrialización de nuestro país. En las zonas cafeteras, por la evidente vocación redistributiva de la riqueza de esta actividad, la mejora en la calidad de vida de los caficultores fue notoria, y en otras regiones del país, la agricultura de pancoger y de pequeña escala, entregó cierto sosiego a nuestros campesinos. Estas fueron épocas en la que los colombianos fueron testigos del surgimiento de riquezas no de la magnitud de las de hoy, pero definitivamente mejor distribuidas.

Pasado este momento de la vida nacional, poco a poco perdimos el rumbo, y con el viraje de nuestra economía agrícola hacia la ganadera sumado a la violencia partidista en los campos, dejamos de ser un país campesino, para convertirnos en un país urbano. Las estadísticas nos dicen que hoy somos una Colombia menos pobre que la de inicios de siglo, pero francamente creemos que en esa época los pobres comían mejor. Hoy si bien hay más riqueza, ésta se encuentra concentrada en unos pocos. *El abandono del campo atrofió la economía con sentido democrático.*

Estas ideas han sido repetidas jornada tras jornada electoral y *los discursos de defensa al campo y de reactivación agrícola del país han sido fieles compañeros de todos los candidatos a las altas investiduras del país, pero nunca dichas ideas han sido su brújula en las decisiones ha tomar ya como hombres de estado.*

Con el Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 1998, si bien no se soluciona la problemática rural del país, por lo menos se abre un debate, que tiene que llevarnos a tomar decisiones de fondo para que sin titubeos, le demos la mano al campo colombiano.

El artículo 64 de nuestra Carta Política consagra el deber de nuestro orden institucional de brindar protección especial a los trabajadores agrícolas, pero este, como otros de los tantos enunciados constitucionales, se reduce a señalar buenas intenciones sin herramientas para su desarrollo. Este proyecto hace eco en la propuesta presidencial de disminuir en cuatro puntos el Impuesto al Valor Agregado, proponiendo su no reducción, y dedicando esos cuatro puntos a los sectores rurales del país.

El proyecto que pedimos se apruebe hoy, reconocemos tiene una serie de errores tanto de fondo como de forma, pero *su objetivo contiene una decisión política tan clara, que consideramos, no se le debe decretar la muerte por trámite,* sino que se le debe dar vida legislativa, para que en segunda vuelta podamos corregirlo.

Como queremos hacer una ponencia responsable, dejamos enunciadas las siguientes preguntas para ser debatidas el próximo año:

1. ¿Cómo se concertará con las autoridades económicas este proyecto, que indudablemente tiene sus efectos en el manejo de la política económica del país?

2. Las primeras cifras sobre lo que significa cada punto del IVA el próximo año, hablan de una suma de alrededor de quinientos siete mil millones de pesos ($507.000.000.000.00). ¿Cómo será el mecanismo de distribución de estos recursos? Si bien el proyecto se remite para este interrogante a la ley, en este mismo proyecto se integran municipios y resguardos con caseríos y veredas, lo que por técnica legal genera un sinnúmero de dificultades de interpretación.

3. ¿Qué tan convincente es que sin una verdadera concertación con el Gobierno, el Congreso por fuera del plan de desarrollo fije criterios de prioridades en inversión?

Hay un elemento de fondo que desde este debate dejamos como premisa de estudio para el próximo año. *Con los* ***subsidios*** *asistenciales desarrollamos el principio neoliberal de repartir un poco de la riqueza a los excluidos del sistema económico, en vez de incluirlos para hacerlos dueños también de este modelo. Creemos que si obtenemos una renta fija anual, todos los esfuerzos deben encaminarse a la reactivación productiva del campo colombiano, a través de fondos de crédito barato, asistencia técnica y canales de comercialización para los productores, a cambio de hacer otro tipo de inversiones que pueden hacer más vivible la pobreza, pero no la combaten.*

La única modificación al proyecto que viene de Senado y por expresa solicitud de la Comisión Primera, es la de incluir entre los beneficiarios de estas inversiones a las comunidades negras o afrocolombianas, según proposición aditiva presentada por el honorable Representante Odin Sánchez Montes de Oca que al tenor reza: "...a las comunidades negras o afrocolombianas..."; es de anotar que la comisión en buenahora y con acierto, acogió la proposición planteada anteriormente, y que en un país tan agitado como Colombia, no es fácil encontrar la tranquilidad y la paz en los campos al dejar por fuera a las comunidades negras o afrocolombianas. El agro necesita también de la diversidad étnica y cultural. Es importante mencionar que la mayoría de habitantes desplazados de nuestro país está constituida también por las negritudes.

Pero entendemos que en la segunda vuelta tendremos la oportunidad de mejorarlo, aclararlo sobre muchos aspectos ya enunciados, y otros que serán aportados por la plenaria de la corporación.

Por lo anteriormente expuesto, y con las salvedades planteadas solicitamos se le dé segundo debate en primer (1ª) vuelta en la plenaria de la Corporación al Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 1998.

Del señor Presidente y los honorables Representantes.

Roberto Camacho, Tarquino Pacheco, Luis Fernando Velasco, honorable Representantes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 003 DE 1998 SENADO, 141 DE 1998 CAMARA,

Aprobado en Comisión el 2 de diciembre de 1998, según Acta número 20.

mediante el cual se modifica el artículo 64 de la Constitución Política Colombiana, sobre la protección a los trabajadores agrícolas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El artículo 64 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 64. *Protección a los trabajadores agrícolas.* Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de sus productos y asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Para tales efectos, la vivienda rural campesina, los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, energía eléctrica, distribución de gas combustible y el régimen subsidiado de salud, tendrán dos (2) años después de entrar en vigencia este acto legislativo el carácter de derechos fundamentales del campesino y serán atendidos como gastos de inversión social, de conformidad con el artículo 359 de la carta.

Para la efectiva realización de estos derechos, el porcentaje fijado por la ley como tarifa general de impuesto sobre las ventas, cuatro (4%) puntos porcentuales, descontadas las transferencias a las entidades territoriales a que se refiere los artículos 356 y 357 de esta Constitución, se asignarán exclusivamente para la atención directa de los municipios menores de quince mil (15.000) habitantes, los caseríos, corregimientos y veredas, resguardos y territorios indígenas a todos los demás municipios y el territorio de las comunidades negras o afrocolombianas en las condiciones que fije la ley.

Luis Fernando Velasco,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 047 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, originado en la Cámara de Representantes y cuyo autores el honorable Representante Roberto Camacho Weverberg.

La importancia del proyecto radica en que las cifras actuales de desempleo han desbordado los cálculos, con graves repercusiones sociales, que afecta no sólo al desempleado, sino a su núcleo familiar, pues las personas mayores de 35 años tienen a su cargo una familia y gastos en rubros tan importantes como alimentación, vivienda y educación, lo que otorga al proyecto un alto contenido social, que busca la reivindicación de los colombianos desempleados mayores de 35 años, que según el DANE son 212.605, es decir, el 11.8% de la población desempleada de Colombia.

El desempleo en el país según los últimos datos oficiales llegó al 15.8%, lo que hace loable el proyecto presentado por el honorable Representante Roberto Camacho.

El proyecto de ley contiene normas encaminadas a que el sector productivo tenga una identidad con el sector laboral, que permite al empleador desarrollar sus empresas, mediante los estímulos que el Gobierno Nacional fije a través de una reglamentación.

El proyecto es una iniciativa legislativa para tratar de hacer cumplir los preceptos constitucionales al trabajo, la igualdad y la no

discriminación, buscando promover el empleo. De la misma forma, le da una proyección social al aunar esfuerzos entre el ejecutivo y el legislativo.

El artículo 1° le permite a los empleadores contratar personas mayores de 35 años; y se le concede a los mismos, que tengan en cuenta a los desempleados en esa franja de edad estímulos tributarios hasta un porcentaje que fijará el Gobierno Nacional.

En Colombia pareciera que a los mayores de 35 años se les declarara la muerte laboral, pues es notorio en las publicaciones de la prensa, como se descarta laboralmente mujeres mayores de 30 años y a los hombres mayores de 35 años. A esta edad el ser humano está en plenitud de sus facultades y experiencias por haber prestado servicios en el sector público o privado y es precisamente por esto que la honorable Cámara no puede eludir este importante tema y por el contrario debe contribuir a estimular los empleadores como lo propone el autor de este proyecto de ley, en buena hora concebido con el gran contenido humanitario y social.

Desde la antigüedad en épocas bíblicas en el pueblo Hebreo, eran los ancianos de cada tribu quienes componían el Sanedrín, lo mismo sucedía en Esparta y en Atenas donde nació la democracia, allí se les confiaba la dirección de la República a los ancianos por sabios y expertos. El Senado romano era compuesto por hombres mayores, los Seniors, de donde viene la palabra señor, persona de gran consideración, respeto y experiencia.

Las personas mayores de 35 años tienen no sólo acumulados mayores saberes y experiencias sino también mayores responsabilidades familiares, lo que los hace abordar con mayor seriedad su trabajo.

Existen algunos antecedentes legislativos anteriores como la Ley 15 de 1958; el Decreto Reglamentario número 1256 de 1960, donde se le daban estímulos a las empresas empleadoras.

El señor Presidente Andrés Pastrana Arango, en la alocución sobre los 100 días de Gobierno, habló de los estímulos para las empresas que generen empleo, y estamos esperando los proyectos de ley en este sentido.

La paz, pasa por el pleno empleo, adelantándonos al Gobierno Nacional, debemos darle segundo debate, colaborando con el Ejecutivo Nacional, para que reglamente tan importante materia que sin duda generará mayor empleo.

Las cifras son alarmantes, según el DANE el desempleo en el país llegó al 15.1% en septiembre de este año, en las principales ciudades del país se dio un incremento del mismo, siendo la más afectada Cali en donde de cada 100 habitantes 20 se encuentran desempleados, en Bogotá el desempleo es del 13.5%, en Manizales del 17.4%, en Medellín del 16%, en Pasto del 16.5% y en Cartagena del 18%, teniendo en total 1.010.044 desempleados en el país.

En la sesión del día 24 de noviembre se discutió el Proyecto de ley 047 de 1998 Cámara, siendo aprobada la ponencia con que termina el informe, después de un amplio análisis del articulado, en el cual el honorable Representante Pedro Jiménez Salazar propuso la modificación de los artículos 1° y 3°.

En consideración a lo anterior, propongo:

Dése segundo debate al Proyecto de ley 047 de 1998 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulo a empleadores.*

Juan de Dios Alfonso García,
honorable Representante a la Cámara,
departamento de Santander,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 047 DE 1998 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los empleadores que a partir de la sanción de la presente ley, celebren contratos de trabajo a término indefinido con personas mayores de 35 años de edad, obtendrán beneficios tributarios que reglamentará el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley los contratos a término indefinido deberán ser de tiempo completo y suponer un aumento respecto de la plantilla fija de personal del año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. Los empleadores que celebren los contratos de que trata la presente ley, tendrán un descuento sobre el impuesto a la renta, de acuerdo a la reglamentación que de esta ley haga el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Los beneficios aquí contemplados no serán contemplados en los siguientes casos:

a) Contratos celebrados con el cónyuge o compañero(a) permanente, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, si el empresario es persona natural;

b) Contratos celebrados con el cónyuge o compañero(a) permanente, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del representante legal o de cualquiera de sus socios, en las sociedades de personas. En las sociedades anónimas únicamente respecto del representante legal;

c) Contratos celebrados con personas respecto de las cuales se les haya reconocido y otorgado pensión de vejez.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se adiciona un literal al artículo 154 de la Ley 100 de 1993.

Honorables Representantes:

Llevando a cabo un análisis minucioso del proyecto citado y de la exposición de motivos esbozada por el autor, el honorable Representante Samuel Ortegón Amaya, he comprendido la bondad y filosofía de su texto. Nada más loable que permitir que los pensionados de este país, que en otrora fueran la fuerza y vitalidad necesaria para alcanzar el desarrollo y los niveles de vida con los que cuenta nuestra Nación en la actualidad, gocen de la protección de las leyes para asegurar la adecuada prestación de los servicios de salud.

La atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, como lo estipula la Constitución Política en su artículo 49 y a éste le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes por parte de las entidades oficiales o privadas, llamadas Empresas Promotoras de Salud, EPS, que en representación del mismo Estado, asumen la obligatoriedad de la prestación del servicio.

Las EPS han venido negando reiteradamente a los pensionados algunos tipos de servicios, tratamientos, terapias, hospitalizaciones

y medicamentos adecuados, oportunos y eficaces necesarios para salvaguardar su salud y su vida, servicios que ya venían siendo prestados con anterioridad a la expedición a la Ley 100 de 1993. Las EPS, amparadas en el principio de legalidad que las conlleva al cumplimiento de las normas de bajo calibre como son los decretos reglamentarios de dicha ley y los manuales del POS elaborados por el Sistema General de Seguridad Social, han violado: los derechos fundamentales, la supremacía del texto constitucional y los derechos adquiridos por los pacientes, protegidos por el artículo 53 de la Carta Política.

El derecho a la salud adquiere por conexión su carácter de fundamental, ya que es condición necesaria para respetar el derecho a la vida, siendo este último el derecho fundamental por excelencia del cual se desprenden todos los demás. El precepto citado, ha permitido que mediante la acción de tutela los pensionados hagan valer sus derechos y con enorme justicia los Jueces de la República y la Corte Constitucional, en repetidas oportunidades, siempre les ha tutelado sus derechos. Esta situación aunque favorable, no se compadece con las necesidades permanentes de atención en salud que requieren los pensionados, ya que las EPS los vienen obligando a interponer Acciones de Tutela en cada uno de los pasos de sus tratamientos, que no son contemplados en los manuales del POS.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se adiciona un literal al artículo 154 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 154 de la Ley 100 de 1993 el siguiente literal:

i) Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que los pensionados tengan como un derecho adquirido al momento de entrar en vigencia aplicación de la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación.

Todas estas consideraciones obligan a que dentro del articulado de la Ley 100 se exprese taxativamente la obligatoriedad de la prestación de los servicios de salud provenientes de los derechos adquiridos de los pensionados, como complemento y fortalecimiento de los artículos 272 y 289 de la misma ley.

Con el objeto de permitir que el trámite legislativo del proyecto se lleve a cabo sin tropiezos de forma, he tomado en consideración la estructura que el legislador le imprimió a la Ley 100 de 1993, quien agrupó los artículos afines en cinco libros principales como son a saber:

Libro Primero, Sistema General de Pensiones; Libro Segundo, Sistema General de Seguridad Social en Salud; Libro Tercero, Sistema General de Riesgos Profesionales; Libro Cuarto, Servicios Sociales y Complementarios y Libro Quinto, Disposiciones finales. Como quiera que el proyecto plantea la aclaración del artículo 11 de la ley y éste se encuentra en el libro concerniente a la reglamentación del sistema pensional, considero que el objetivo del autor debe ubicarse en el Libro Segundo. Adicionalmente y considerando el artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que el Estado organizará, dirigirá y reglamentará la prestación de los servicios de salud y para lo cual el legislador estipuló en el artículo 154 de la ley los fines que el Estado debe pretender a través de la intervención estatal, el objetivo, la esencia y filosofía de proyecto que el autor plantea deben estar plasmados como un literal adicional del artículo 154.

Por las consideraciones expuestas y con la convicción de que se trata de un proyecto de ley con un elevado componente humano, cumplo con el mandato impuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, al proponer:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 62 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se adiciona un literal al artículo 154 de la Ley 100 de 1993.*

De los honorables Representantes,

Fabio Martínez Ríos,

Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se hace una adición al Capítulo II en el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Me ha correspondido presentar a consideración de la plenaria ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 070 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se hace una adición al Capítulo II en el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995".

El presente proyecto tiene por objeto modificar únicamente el artículo 45 del Capítulo II Decreto-ley 2150 de 1995, que quedaría así:

Artículo 45. *Excepciones.* Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; cámaras de comercio; *a las Organizaciones Comunitarias de Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Grado* y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales.

Consideraciones

El artículo 45 del Decreto 2150 de 1995 en su último capítulo tiene estipulado "*y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regula en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales*". La acción comunal en Colombia se creó con la Ley 19 de 1958 y su funcionamiento ha sido regulado expresamente en forma específica por la ley anteriormente mencionada y la Ley 52 de 1990.

Además contempla el artículo 1° del Decreto 0427 de 1996:

"**Registro de personas jurídicas sin ánimo de lucro.** "*Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales*". A las organizaciones

comunitarias se les está igualando en las respectivas Cámaras de Comercio en el proceso de trámites y registros en las mismas condiciones que a las grandes sociedades comerciales.

Con la vigencia del Decreto-ley 2150 de diciembre 5 de 1995, las Organizaciones Comunales se ven enfrentadas a problemas de carácter socioeconómico y la actividad comunitaria con principios de participación y beneficio de la comunidad, no es generadora de la rentabilidad económica que permita la acumulación de capital, para asumir los costos del proceso de inscripción ante las Cámaras de Comercio.

La Acción Comunal en Colombia ha sido la organización básica del desarrollo y progreso de las comunidades a nivel rural y urbano, cuenta con una estructura orgánica de cuatro niveles (Junta de Acción Comunal, Asocomunal, Federación y Confederación). Con una capacidad de convocatoria de cuarenta y cinco mil organizaciones comunales.

El Decreto-ley 2150 va en contra de los mecanismos de participación establecidos en la Constitución Nacional en su artículo 103 y en la Ley 134 de 1994, dados los altos costos que le representa a la Acción Comunal cambiar estatutos, inscribir los directivos u otra actividad que requiera trámite en las Cámaras de Comercio.

Por las constantes solicitudes, quejas, inconvenientes y reclamos por parte de las 45.000 Juntas de Acción Comunal existentes en el país, el Gobierno Nacional se ha visto obligado a expedir dos (2) decretos: el 427 de 1996 modificatorio del 2150 y el 2376 del 96 modificatorio del 427 del 96 para aplazar "la inscripción de las Juntas de Acción Comunal reconocidas como personas jurídicas de derecho privado, se realizará en el registro que lleven las Cámaras de Comercio a partir del 31 de diciembre de 1998".

Es de justicia reconocer que la solución a muchos de los grandes desafíos nacionales tiene que estar apoyada en el trabajo comunitario que realizan las organizaciones comunales haciendo uso de su libertad y convivencia, de su auto gestión para el beneficio comunitario.

La Junta de Acción Comunal es una corporación cívica sin ánimo de lucro compuesto por los vecinos de un lugar, que aúnan esfuerzos y recursos para procurar la solución de las necesidades más sentidas de la comunidad. Entre los objetivos de las Juntas de Acción Comunal podemos destacar:

a) Estudiar y analizar las necesidades, intereses e inquietudes de las comunidades, comprometiéndola en la búsqueda de soluciones;

b) Establecer los procedimientos que permitan fomentar el desarrollo del Liderazgo de la comunidad;

c) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desenvolvimiento de los hechos, programas, políticas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;

d) Capacitar a la comunidad para que participe en el ejercicio de los deberes y derechos ciudadanos;

e) Fomentar las empresas de economía social e impulsar y ejecutar programas que promuevan el desarrollo integral;

f) Lograr que las organizaciones comunales se puedan representar por sus líderes en las corporaciones públicas, en las cuales se toman decisiones que repercutan en la vida social y económica de la comunidad;

g) Buscar la armonía de las relaciones interpersonales dentro de la comunidad para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

h) Establecer planes y programas relacionadas con las necesidades, intereses y posibilidades de la comunidad;

i) Contribuir a la economía de la comunidad vigilando que los artículos ofrecidos al público no excedan los precios oficiales y que su calidad y peso se ajusten a los parámetros de los reglamentos vigentes, denunciando ante las autoridades competentes a aquellos que las infrinjan;

j) Velar por la vida, la integridad y bienes de todos los miembros de la comunidad, haciendo conocer a las autoridades administrativas y judiciales las conductas violatorias de la ley, o los que hagan presumir la comisión de hechos delictuosos y contravencionales.

Con el conocimiento de los objetivos y la labor que desarrollan las Juntas de Acción Comunal, es de equidad y justicia que a ellas también "*a las organizaciones comunitarias de primero, segundo, tercero y cuarto grado" sean incluidas en el artículo 45. Excepciones,* evitando así que a las organizaciones comunitarias se les esté igualando en las respectivas cámaras de comercio en el proceso de trámite y registro en las mismas condiciones previstas para las sociedades comerciales.

Las organizaciones comunales se ven enfrentadas a problemas de carácter socioeconómico ya que la actividad comunitaria con principios de participación y beneficio de la comunidad, no es generadora de la rentabilidad económica que permita ganancias para asumir los costos del proceso de inscripción ante las Cámaras de Comercio.

Mi ponencia al presente proyecto es positiva, teniendo en cuenta que los ciudadanos que decidan llevar la representación legal de las organizaciones comunitarias no podrían ser obligados a cumplir con unas tarifas en el proceso de inscripción en la Cámara de Comercio, sino más bien que la ley debe coadyuvar para que en el cumplimiento de su misión en beneficio de la comunidad no sea sujeto de erogaciones, teniendo en cuenta la misión social que cumplen.

Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes;

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 070 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se hace una adición al Capítulo II en el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995".

Con toda consideración y respeto,

Edgar Yepes Martínez,

Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se hace una adición al Capítulo II en el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Agréguese el artículo 45 del Capítulo II del Decreto-ley 2150 de 1995 en lo atinente a las Juntas de Acción Comunal, el cual quedará así:

Artículo 45. *Excepciones.* Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus

federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros; los regulados por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; cámaras de comercio; *a las Organizaciones Comunitarias de Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Grado* y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su expedición.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 069 DE 1998 SENADO, 146 DE 1998 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 1998.

Doctor

EMILIO MARTINEZ ROSALES

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: **Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 069 de 1998 Senado, 146 de 1998 Cámara**, *por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.*

Señor Presidente y honorables Congresistas:

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera y en su compañía, procedemos a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

Trámite del proyecto

El pasado 8 de septiembre de 1998, el Senador Juan Martín Caicedo Ferrer radicó el Proyecto de ley 069 Senado, en el cual proponía que el plazo establecido en la Ley 388 de 1997, para que los municipios y distritos formulasen y adoptasen sus Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial, se amplía en 10 meses más, de tal manera que en lugar de vencer dicho plazo en enero de 1999, culminará en noviembre del mismo año.

En la exposición de motivos también se destaca el hecho de que el plazo original para expedir los planes coincidió con el proceso electoral en los municipios, factor que perturbó la eficiente utilización del plazo para expedir los planes. Por último, resalta el autor que la finalidad última del proyecto de ampliación del plazo es la de continuar de manera seria con el proceso iniciado, para permitir que la consulta ciudadana no sea un requisito procedimental sino un insumo a tener en cuenta para construir conjuntamente el municipio deseado y posible.

Correspondió la ponencia en la Comisión Tercera del Senado de la República al honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza, quien propuso a la Comisión acoger la iniciativa, pero introduciéndole algunas variaciones, tales como diferenciar la prórroga del plazo entre ciudades grandes y municipios pequeños, de tal manera que a las primeras se le prorrogará tan sólo dos meses el plazo, por considerar que ellas tenían los suficientes recursos logísticos y financieros para ajustarse al cronograma original, así mismo, el pliego de modificaciones propuso otras modificaciones, tales como la introducción de mecanismos de articulación entre los planes municipales, los departamentales y los nacionales, mecanismos de asistencia técnica a los municipios, a cargo del Gobierno Nacional y la precisión de obligaciones a cargo de las oficinas de Planeación de los departamentos.

La Comisión Tercera de Senado aprobó el pliego de modificaciones presentado por el Senador Aurelio Iragorri.

El proyecto pasó a la plenaria del Senado y el pasado 18 de noviembre tuvo lugar el segundo debate, en el cual se introdujeron algunas modificaciones a lo aprobado en comisión, propuestas presentadas por el Senador Mario Uribe Escobar y que recogió las propuestas de los foros que programamos en la Cámara. En primer lugar, se unificó la prórroga del plazo para todos los municipios del país, pero no hasta noviembre de 1999, sino hasta el 31 de diciembre del mismo año. Se hizo expresa la facultad con los municipios y distritos para poner en sus respectivos planes y esquemas de ordenamiento antes de la fecha mencionada. (Tal como lo propuso Bogotá, en la Comisión de Ordenamiento Territorial en la Cámara). Se mantuvo todo el esquema de articulación aprobado en comisión, pero se agregaron tres artículos nuevos en el siguiente sentido:

a) Obligando a los Concejos a realizar un Cabildo Abierto previo al estudio y análisis de los POT, sin perjuicio de los demás instrumentos contemplados en la Ley 388 de 1997 y Ley 134 de 1994;

b) Autorizando a los municipios y distritos a contratar créditos blandos para preinversión en el sector de planeación y servir la deuda con recursos de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación, provenientes del 20% de libre inversión en otros sectores;

c) Ordenamiento al Departamento Nacional de Planeación recomendar al Conpes Social autorizar la inclusión del sector de Planeación, dentro de los sectores financiables con los recursos de la participación municipal y distrital en los ingresos corrientes de la Nación (ICN), provenientes del 20% de libre inversión en otros sectores, consagrados en el artículo 21 de la Ley 60 de 1993, sin que ello implique la desfinanciación de otros sectores.

Con estos antecedentes, se recibió el proyecto en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual después de un riguroso análisis lo avaló y aprobó su presentación en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes. La Comisión Tercera de la Cámara, previa consulta con las autoridades administrativas y especialmente con el Departamento Nacional de Planeación, (en comunicación suscrita por su director de fecha 3 de diciembre de 1998, decidió suprimir las instancias de articulación semestral que había aprobado el Senado, por considerar que le quitaban fuerza vinculante al POT. Aprobado en primer debate el proyecto de ley, procedemos a sustentar el presente informe de ponencia para segundo y último debate, bajo las siguientes consideraciones:

Consideraciones en torno al texto aprobado por el Senado de la República

Tres son los ejes en torno a los cuales gira el texto recibido del Senado de la República y que recoge las conclusiones de los foros regionales que ha realizado la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara:

a) Ampliación del plazo para formular y adoptar los Planes de Ordenamiento Terrritorial;

b) Financiación de dicho proceso, y

c) Participación real de los ciudadanos y de la sociedad civil en el proceso.

En cuanto a la ampliación del plazo para formular y adoptar los POT, no cabe duda que de no aprobarse, caería el país en una frustración en materia de legislación urbana, pues la concepción teórica y el cambio cultural que significa la Ley 388 de 1997, podría frustrarse, si se obliga a los municipios a expedir un plan en el perentorio plazo que vence el próximo 24 de enero. Las diversas y complejas instancias de participación contempladas en la ley no son fáciles de poner en práctica y tienen las dificultades y ventajas propias de todo proceso deliberativo. A eso agréguese que la expedición de la ley conincidió con el inicio del proceso electoral en los municipios, lo cual llevó a que se perdieran meses preciosos en el proceso e adopción del plan. Lo anterior lleva a la conclusión de que debe prorrogarse el plazo, con el fin de que el proceso se consolide y tramite con toda la seriedad que él amerita y sin que ello signifique demeritar ni alterar un ápice la filosofía participativa y planificadora contenida en la Ley 388 de 1997. También parece razonable que la extensión del plazo cubra por igual a todos los municipios del país.

En cuanto a los otros dos puntos, creo que también se deben mantener en el texto del proyecto, por los siguientes motivos:

Debemos reconocer que en sentir de todos sus responsables la financiación es otra de las razones que han impedido a la fecha avanzar adecuadamente en la gestación de los POT. Por ello, la ampliación del plazo consagrado en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, no es suficiente para la adecuada formulación y adopción de los POT, si a ella no agrega como elemento crucial alternativas de financiación.

Sabemos de la precariedad actual de las finanzas públicas conocemos las múltiples y crecientes necesidades de municipios y distritos colombianos; nos es propia la urgencia y prioridad que se tiene de efectuar inversión pública directa y somos a la vez entre otras cosas conscientes de la importancia que tiene para nuestros municipios y distritos la adopción de los POT dado que ello le brinda la posibilidad de recibir variados beneficios.

Estas consideraciones llevaron a la Comisión a que, además de la ampliación del plazo para la formulación y adopción de los POT, ratifique la decisión del Senado en el sentido de brindar a los municipios y distritos la posibilidad de financiarlos a través de los recursos del 20% de libre inversión en otros sectores que contempla el artículo 21 de la Ley 60 de 1993, de la participación en los ingresos corrientes de la Nación (ICN).

La financiación pretendida permitirá la destinación de recursos del 20% de libre inversión de los ICN, para promover, gestar y realizar procedimientos que garanticen en los municipios y distritos la adecuada y real participación de todos los ciudadanos y de las organizaciones civiles, gremiales, cívicas, comunitarias, no gubernamentales y privadas, interesadas en la discusión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de los POT.

Esta iniciativa, coincide con el documento Conpes Social referido, en el sentido de garantizar que en todo caso "...la asignación de recursos por parte de las autoridades municipales (distritales), para la elaboración de estos planes, no implicará la desfinanciación de los demás sectores, susceptibles de ser pagados con el 20% de libre inversión...".

Alternativamente a la recomendación que deberá efectuar el DNP al Conpes Social, debe ratificarse la posibilidad que se otorga a municipios y distritos de contratar créditos blandos, de largo plazo, con entidades como el Fondo Nacional de Desarrollo Económico (Fonade), entre otros, para preinversión en el sector de planeación, con la opción de ser pagados con los recursos provenientes del 20% de libre inversión en otros sectores de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación (ICN), en la respectiva vigencia. Esta posibilidad, permitirá a los municipios y distritos cubrir la inversión en los POT en el tiempo que sus finanzas así lo permitan, sin necesidad de erogar el valor de la formulación y adopción, en una misma vigencia fiscal.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA

De otro lado y en consideración a que la Ley 388 de 1997 busca la armoniosa concurrencia de las entidades territoriales, valga decir de los municipios y distritos, con entre otros, las autoridades ambientales en la formulación y adopción de los planes de ordenamiento territorial para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, es necesario reconsiderar la instancia de concertación y consulta consagrada en el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, en lo que se refiere a las corporaciones autónomas regionales o autoridades ambientales correspondientes.

El artículo 24 de la Ley 388 de 1997, reguló las instancias de concertación y consulta a que debe someterse el proyecto de POT antes de ser presentado a consideración del Concejo Distrital o Municipal. El numeral 1° hace referencia a la instancia de concertación y consulta relativa a las corporaciones autónomas regionales o autoridades ambientales competentes a las cuales se les asigna la función de aprobar el Proyecto de POT en "...lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66...". Para el efecto le confiere un plazo de treinta (30) días y le restringe la objeción a sólo razones técnicas y fundadas en estudios previos. Finalmente establece que la decisión de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente será en todo caso apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

Tal y como lo expresa la misma Ley 388 de 1997 en el precitado artículo 24 el paso que se surte ante las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales competentes, no es procedimiento administrativo, sino una herramienta con la que cuentan los alcaldes distritales y municipales como responsables de coordinar la formulación oportuna del Proyecto de POT y de someterlo a trámite de concertación interinstitucional y consulta ciudadana. En este caso particular, para concertar los proyectos de POT con las autoridades ambientales.

Por tanto, la consideración que se debe consagrar en el numeral primero del mencionado artículo para las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales competentes no es exclusivamente la de aprobar el proyecto de POT sino de concertar lo pertinente a los asuntos exclusivamente ambientales dentro de su competencia. Por eso, en el articulado que aquí proponemos, hemos querido respetar cabalmente las funciones que les confirió el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en cuanto al manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Tal concertación debe hacerse con el Alcalde Municipal o distrital, a fin de evitar el procedimiento administrativo que implicaría recursos por la vía gubernativa y acciones contencioso-administrativas para demandar actos proferidos por las autoridades ambientales y resolver el desacuerdo mediante pronunciamiento jurisdiccional lo cual significaría en la práctica, que en la entidad territorial municipio o distrito no podría formular el POT hasta tanto existiera el pronunciamiento de los jueces que resolviera la controversia, lo cual resulta contrario al espíritu de la Ley 388 de 1997 que pretende que

se adopten los POT por parte de los municipios y distritos a la mayor brevedad.

A más de lo anterior, es preciso que el Ministerio del Medio Ambiente, intervenga con el fin de decidir sobre los temas en relación con los cuales no se logre la concertación, para lo cual debe fijársele un plazo máximo de treinta (30) días. Es necesario en estas instancias de concertación establecer una garantía a favor de los municipios y distritos que les permita continuar con el proceso de adopción de los Planes de Ordenamiento en caso que las autoridades ambientales no se pronuncien dentro de los términos fijados, por lo cual se consagra en el Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 069 Senado, la figura del silencio administrativo positivo.

Por último, nos permitimos proponer a la plenaria de la honorable Cámara un parágrafo adicional (parágrafo 8) que garantice el respeto de la diversidad étnica al interior de los municipios, de tal manera que las autoridades e instancias encargadas de la elaboración y adopción de los POT tengan plena observancia de las normas vigentes en materia de consulta y participación de los grupos étnicos.

Se propone entonces un Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley 069 Senado del siguiente tenor que iría de la siguiente manera:

"Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional deberá implementar un plan de asistencia técnica a través de la coordinación interinstitucional de los respectivos Ministerios y entidades gubernamentales, las Oficinas de Planeación de los respectivos Departamentos y las Corporaciones Autónomas Regionales, para capacitar y prestar asistencia técnica en los procesos de formulación y articulación de los planes de ordenamiento territorial y en especial para los municipios que presenten dificultades en el proceso. Las entidades gubernamentales involucradas en el proceso pondrán a disposición de los municipios y distritos los recursos de información y asistencia técnica necesarios para el éxito de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT).

Parágrafo 5°. En los municipios y distritos en los cuales no se formulen los planes de ordenamiento dentro de los plazos previstos, las oficinas de planeación de los respectivos departamentos, podrán acometer su elaboración quedando en todo caso los proyectos correspondientes sujetos a los procedimientos de concertación y aprobación establecidos en esta ley. Para la formulación correspondiente dichas oficinas podrán solicitar el apoyo técnico del Ministerio del Interior, el Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, el Inurbe, el Igac y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, el Ingeominas y las áreas metropolitanas para los casos de municipios que formen parte de las mismas. Igualmente harán las concertaciones del caso ante las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre esos municipios, en los asuntos de su competencia.

Las oficinas de Planeación de los respectivos departamentos con el apoyo de las entidades nacionales deberán prestar asistencia técnica a los municipios con población inferior a los cincuenta mil (50.000) habitantes en la elaboración del Plan de ordenamiento Territorial.

Parágrafo 6°. El Proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días en los casos de los municipios y distritos de categoría especial y de primera categoría, y de treinta (30) días para los demás municipios. Vencidos los términos anteriores, se entiende concertado y aprobado el Proyecto del Plan de Ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes y una vez surtida la consulta al Consejo Territorial de Planeación como se indica en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se continuará con la instancia de aprobación prevista en el artículo 25 de la misma ley. Lo dispuesto en este parágrafo es aplicable para las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1753 de 1994 sobre licencias ambientales y planes de manejo ambiental.

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio del Medio Ambiente intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento de los plazos anteriormente señalados en este parágrafo.

En todos los casos que las autoridades ambientales no se pronuncien dentro de los términos fijados en el presente parágrafo, operará el silencio administrativo positivo a favor de los municipios y distritos.

Parágrafo 7°. Una vez que la autoridad de Planeación, considere viable el Proyecto de Plan Parcial, lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de acuerdo con las normas sobre la materia para lo cual dispondrá de ocho (8) días hábiles. Vencido este término se entenderá concertado y aprobado el Proyecto de Plan Parcial y se continuará con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997."

Parágrafo 8°. En el proceso de elaboración de los Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial, las autoridades municipales y distritales darán cumplimiento a las normas legales vigentes relacionadas con los grupos étnicos.

Así las cosas, solicitaremos que la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, le dé segundo debate al presente proyecto y a su Pliego de Modificaciones, con el convencimiento de que los POT municipales y distritales son una oportunidad para ejecutar la auténtica y real participación ciudadana y de las organizaciones civiles en la negociación del presente y futuro de los municipios y distritos colombianos; con la certeza de que los POT son verdaderas y eficaces herramientas de planeación y de gestión pública local, base del anhelado desarrollo municipal. Y, por último, convencido de que los POT no pueden ser simples documentos escritos y bien empastados, inaplicables y repletos de sueños inalcanzables, sino por el contrario, resultado de una concertación pública institucional (pública y privada) y civil (no gubernamental, cívica, ciudadana, popular étnica y comunitaria) para juntos trabajar por el bienestar, el progreso y desarrollo de los municipios y distritos del país.

Este proyecto ha tenido un mecanismo de concertación participativa, que asegura una especie de consenso en su articulado: en la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, se realizó con nuestra asistencia personal una audiencia en Santa Marta, posteriormente la Comisión de Seguimiento a la Descentralización y Ordenamiento Territorial de la Cámara realizó foros en Rionegro, Antioquia; Villavicencio, El Espinal, Tolima y Sincelejo y escuchó en sesión al Alcalde de Santa Fe de Bogotá y al Gobernador de Cundinamarca, Federación Colombiana de Municipios, Asociación Nacional de Concejales, Corporaciones Autónomas Regiona-

les, a los Ministros del Interior y Desarrollo y consideró los planteamientos de Planeación Nacional. Esta Comisión Tercera tocó estos temas en Cartagena y en Santander de Quilichao (Cauca). Por ello podemos asegurar que la redacción de este articulado recoge el sentir nacional.

Para terminar, los suscritos ponentes deseamos resaltar el hecho de que el plazo actualmente vigente para los municipios y distritos vence el próximo 24 de enero de 1999, razón por la cual la expedición de la presente ley reviste suma urgencia, toda vez que de no aprobarse, gran parte de las entidades territoriales quedarían en situación de ilegalidad, con las consecuencias que por ello acarrearía.

Proposición

Proponemos a los honorables Representantes a la Cámara dar segundo debate favorable al Proyecto de ley número 69 de 1998 Senado, 146 de 1998, Cámara "por la cual se modifica la Ley 388 de 1997, con su Pliego de Modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes,

Rubén Darío Quintero Villada, Armando Pomarico Ramos,

Representantes a la Cámara,

Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 069 DE 1998 SENADO, 146 DE 1998 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrógase el plazo máximo establecido en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, para que los municipios y distritos formulen y adopten los planes y esquemas de ordenamientos territorial (POT), hasta el 31 de diciembre de 1999.

Parágrafo 1°. No obstante, los municipios y distritos podrán poner en vigencia sus respectivos planes y esquemas de ordenamiento cuando lo adopten antes de la fecha prevista en este artículo.

Parágrafo 2°. En la formulación, adecuación y ajuste de los planes de Ordenamiento Territorial se tendrán en cuenta el diagnostico de la situación urbana y rural y la evaluación del plan vigente.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional fijará plazos adicionales, dentro del mismo esquema de la presente ley y excepciones con respecto a municipios ubicados en zonas que el Gobierno Nacional haya definido como de distensión o despeje, en el marco de un proceso de paz.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional deberá implementar un plan de asistencia técnica a través de la coordinación interistitucional de los respectivos Ministerios y entidades gubernamentales, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos y las Corporaciones Autónomas Regionales, para capacitar y prestar asistencia técnica en los procesos de formulación y articulación de los planes de ordenamiento territorial y en especial para los municipios que presenten mayores dificultades en el proceso. Las entidades gubernamentales involucradas en el proceso pondrán a disposición de los municipios y distritos los recursos de información y asistencia técnica necesarios para el éxito de los planes de Ordenamiento Territorial (POT).

Parágrafo 5°. En los municipios y distritos en los cuales no se formulen los planes de ordenamiento dentro de los plazos previstos, las oficinas de planeación de los respectivos departamentos, podrán acometer su elaboración quedando en todo caso los proyectos correspondientes sujetos a los procedimientos de concertación y aprobación establecidos en esta ley. Para la formulación correspondiente dichas oficinas podrán solicitar el apoyo técnico del Ministerio del Interior, el Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, el Inurbe, el IGAC y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales Ideam, el Ingeominas y las áreas metropolitanas para los casos de municipios que formen parte de las mismas. Igualmente harán las concertaciones del caso ente las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre esos municipios, en los asuntos de su competencia.

La oficinas de Planeación de los respectivos departamentos con el apoyo de las entidades nacionales deberán prestar asistencia técnica a los municipios con población inferior a los cincuenta mil (50.000) habitantes en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 6°. El Proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán de treinta (30) días. Vencido el término anterior, se entiende concertado y aprobado el Proyecto del Plan de Ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes y una vez surtida la consulta al Consejo Territorial de Planeación como se indica en le numeral 3 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se continuará con la instancia de aprobación prevista en el artículo 25 de la misma ley.

Lo dispuesto en este parágrafo es aplicable para las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la ley 388 de 1997 y el Decreto 1753 de 1994 sobre licencias ambientales y planes de manejo ambiental.

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio del Medio intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo anteriormente señalado en este parágrafo.

En todos los casos en que las autoridades ambientales no se pronuncien dentro de los términos fijados en el presente parágrafo, operará el silencio administrativo positivo a favor de los municipios y distritos.

Parágrafo 7°. Una vez que la autoridad de Planeación, considere viable el Proyecto de Plan Parcial, lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de acuerdo con las normas sobre la materia para lo cual dispondrá de ocho (8) días hábiles. Vencido éste término se entenderá concertado y aprobado el proyecto de plan parcial y se continuará con lo dispuesto en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 8°. En el proceso de elaboración de los Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial, las autoridades municipales y distritales darán cumplimiento a las normas legales vigentes relacionadas con los grupos étnicos.

Artículo 2°. Los Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994,

celebrarán obligatoriamente un cabildo abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley.

Artículo 3°. Los municipios y distritos podrán contratar créditos blandos para preinversión en el sector de planeación y servir la deuda con recursos de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación (ICN) provenientes del 20% de libre inversión en otros sectores, en la respectiva vigencia.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y con el fin de destinar recursos para formular y adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), recomendará al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes Social), autorizar la inclusión del sector de planeación, entre los sectores financiables con los recursos de la participación municipal y distrital en los ingresos corrientes de la Nación (ICN), provenientes del 20% de libre inversión en otros sectores, consagrados en el artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Parágrafo. En todo caso, la asignación de recursos por parte de las autoridades municipales y distritales para la formulación y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), no implicará la desfinanciación de los demás sectores susceptibles de ser pagados con el 20% de libre inversión.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Rubén Darío Quintero Villada, Armando Pomarico Ramos,

Representantes a la Cámara.

Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1998. En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 069 Senado, 146 de 1998 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 388 de 1997,* y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso.***

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA COMISION TERCERA DE LA CAMARA
EL DIA MIERCOLES 3 DE DICIEMBRE DE 1998
PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 1998 SENADO,
146 DE 1998 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese el plazo máximo establecido en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, para que los municipios y distritos formulen y adopten los planes y esquemas de ordenamiento territorial (POT) hasta el 31 de diciembre de 1999.

Parágrafo 1°. No obstante, los municipios y distritos podrán poner en vigencia sus respectivos planes y esquemas de ordenamiento cuando lo adopten antes de la fecha prevista en este artículo.

Parágrafo 2°. En la formulación, adecuación y ajuste de los planes de ordenamiento territorial se tendrán en cuenta el diagnóstico de la situación urbana y rural y la evaluación del plan vigente.

Parágrafo 3°. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer, plazos adicionales, dentro del mismo esquema de la presente ley, excepciones con respecto a municipios ubicados en zonas que el Gobierno Nacional haya definido como distensión o despeje, en el marco de un proceso de paz.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional deberá implementar un plan de asistencia técnica a través de la coordinación interinstitucional de los respectivos ministerios y entidades gubernamentales, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos y las Corporaciones Autónomas Regionales, para capacitar y prestar asistencia técnica en los procesos de formulación y articulación de los planes de ordenamiento territorial y en especial para los municipios que presenten mayores dificultades en el proceso. Las entidades gubernamentales involucradas en el proceso pondrán a disposición de los municipios los recursos de información y asistencia técnica necesarios para el éxito de los planes.

Parágrafo 5°. En los municipios en los cuales no se formulen los planes de ordenamiento dentro de los plazos previstos, las oficinas de planeación de los respectivos departamentos, podrán acometer su elaboración quedando en todo caso los proyectos correspondientes sujetos a los procedimientos de concertación y aprobación establecidos en esta ley. Para la formulación correspondiente dichas oficinas podrán solicitar el apoyo técnico del Ministerio del Interior, el Viceministro de Desarrollo Urbano, el Inurbe, el IGAC y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, el Ingeominas y las áreas metropolitanas para los casos de municipios que formen parte de las mismas. Igualmente harán las consultas del caso ante las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre esos municipios, en los asuntos de su competencia.

Las oficinas de Planeación de los respectivos departamentos con el apoyo de las entidades nacionales deberán prestar asistencia técnica a los municipios con población inferior a los cincuenta mil (50.000) habitantes en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2°. Los concejos municipales o distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un cabildo abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley.

Artículo 3°. Los municipios y distritos podrán contratar créditos blandos para preinversión en el sector de planeación y servir la deuda con recursos de las transferencias de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) provenientes del 20% de libre inversión en otros sectores, en la respectiva vigencia.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y con el fin de destinar recursos para formular y adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), recomendará al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes Social), autorizar la inclusión del sector de planeación, entre los sectores financiables con los recursos de la participación municipal y distrital en los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN), provenientes del 20% de libre inversión en otros sectores, consagrados en el artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Parágrafo 1°. En todo caso, la asignación de recursos por parte de las autoridades municipales y distritales para la formulación y

adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), no implicará la desfinanciación de los demás sectores susceptibles de ser pagados con el 20% de libre inversión.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1998. En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 069 de 1998 Senado, 146 de 1998 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.* Una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual fue aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo a los honorables Representantes Rubén Darío Quintero y Armando Pomarico Ramos.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 1998 SENADO, 132 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se transforma el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe Elisita Roncallo de Rosado en Empresa Social del Estado.

Me es grato presentar a consideración la ponencia para segundo debate y texto definitivo del Proyecto de ley número 120/98 Senado, 132/98 Cámara, "por medio de la cual se transforma el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe Elisita Roncallo de Rosado en empresa social del Estado". El citado proyecto fue presentado a consideración del honorable Senado de la República, por el distinguido Senador José Name Terán, proyecto éste que fue aprobado en forma unánime tanto en comisión como en plenaria de Senado y en primer debate en la Comisión Séptima de Cámara de Representantes.

Espíritu del proyecto

Este proyecto tiene como principio fundamental, la de recoger uno de esos aspectos singulares en materia de atención y en materia médica por intermedio de una entidad vinculada al Ministerio de Salud, dotado por la ley de características especiales como Empresa Social del Estado, gozando de autonomía administrativa, patrimonio propio y con la capacidad jurídica absoluta de adquirir derechos y contraer obligaciones civiles de acuerdo con lo establecido en el Derecho Positivo Colombiano.

Esta entidad, que por medio de esta ley busca su transformación en Empresa Social del Estado, tendrá para su funcionamiento recursos provenientes de la nación, por los aportes que hagan los departamentos de conformidad con los acuerdos interinstitucionales que se celebren con las entidades territoriales, las distintas donaciones que reciba tanto de las entidades públicas como privadas, lo que conlleva, como finalidad buscar que la entidad no sufra la falta de recursos presupuestales y de esta manera poder atender con complejidad los servicios descritos y establecidos en esta ley.

Es notorio recordar que la nueva Constitución Política consagra el Estado Social de Derecho, fundada en la dignidad humana y los derechos que ésta posee; por consiguiente es preciso tomar decisiones de carácter social como es la de dar protección a la niñez, siendo éste un elemento sustancial para la construcción de las futuras generaciones en un ambiente apto para el desarrollo de todas sus capacidades.

Finalmente, es importante rendir un homenaje póstumo a la señora Elisita Roncallo de Rosado quien fuera benefactora de esta obra, denominando con su nombre la Institución que mediante este proyecto de ley se pretende crear, aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, someto a consideración de la plenaria de esta alta Corporación la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 120/98 Senado, 132/98 Cámara, "por medio de la cual se transforma el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe 'Elisita Roncallo de Rosado' en Empresa Social del Estado".

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 1998 SENADO Y NUMERO 132 CAMARA

por medio de la cual se transforma el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe Elisita Roncallo de Rosado en Empresa Social del Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe Elisita Roncallo de Rosado como Empresa Social del Estado.

Artículo 2°. La naturaleza jurídica del Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe Elisita Roncallo de Rosado –Empresa Social del Estado– que se crea mediante esta ley de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100, es una entidad pública descentralizada del orden nacional de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Salud y funcionará en las instalaciones del Hospital Francisco de Paula del Distrito de Barranquilla.

Artículo 3°. El Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe Elisita Roncallo de Rosado Empresa Social del Estado, tiene por objeto prestar los servicios médicos especializados a la población Materno Infantil de la región caribeña. Mediante una unidad especializada atenderá principalmente los partos de alto riesgo, cardiología y diabetes precoz.

Artículo 4°. La Empresa Social del Estado Instituto Materno Infantil tendrá como domicilio el Distrito Industrial, Comercial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 5°. La Dirección y Administración de la Empresa Social del Estado Instituto Materno Infantil, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director o Gerente quien será su representante legal, nombrado por el Presidente de la República de terna que presente la Junta Directiva.

Artículo 6°. La Junta Directiva será integrada por:

1. El Ministro de Salud o su delegado quien la presidirá.
2. El gobernador de cada departamento o su delegado.
3. El señor alcalde de cada ciudad aportante o su delegado.

4. Un representante designado por el comité científico de la Empresa Social del Estado del Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe Elisita Roncallo de Rosado.

5. Un representante de las asociaciones científicas cuyo objeto tenga relación con las funciones de la Empresa Social del Estado-Instituto materno Infantil de la Costa Caribe.

El Director de la Empresa Social del Estado-Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe Elisita Roncallo de Rosado será el Secretario de la Junta Directiva y tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 7°. Los recursos del Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe Elisita Roncallo de Rosado Empresa Social del Estado son:

a) Los que reciba de la nación;

b) Los dineros que recaude por cuenta de servicios;

c) Los aportes que los departamentos efectúen, producto de un acuerdo interinstitucional entre estos;

d) Las donaciones que reciba;

e) Las demás que adquiera a cualquier título.

Artículo 8°. El establecimiento creado del artículo primero de la presente ley, vinculará a su planta de personal a los trabajadores y funcionarios activos de la Fundación Hospital Infantil Francisco de Paula.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional reglamentará la organización, funcionamiento régimen jurídico de personal de control interno fiscal de la empresa social del Estado Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe Elisita Roncallo de Rosado.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 338-Martes 15 de diciembre de 1998

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Ponencia para plenaria y Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 003 de 1998 Senado, 141 de 1998 Cámara, mediante el cual se modifica el artículo 64 de la Constitución Política Colombiana, sobre la protección a los trabajadores agrícolas 1

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 047 de 1998 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores 2

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 62 de 1998 Cámara, por medio de la cual se adiciona un literal al artículo 154 de la Ley 100 de 1993 3

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 070 de 1998 Cámara, por medio de la cual se hace una adición al Capítulo II en el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995 4

Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 069 de 1998 Senado, 146 de 1998 Cámara, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 6

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 120 de 1998 Senado, 132 de 1998 Cámara, por medio de la cual se transforma el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe Elisita Roncallo de Rosado en Empresa Social del Estado 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 1998